

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir, por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1854.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta de Madrid del viernes 4 de Octubre de 1867, núm. 277.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Esposicion á S. M. SEÑORA.**

Entre las atribuciones que el Real decreto de 25 de Mayo de 1865 confirió al Consejo de Ministros para el despacho de los negocios de Ultramar, con motivo de la creación del Ministerio del ramo, se encuentra la de proponer á V. M. las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de Gobernadores y Capitanes generales de aquellas provincias. Esta facultad de antiguo establecida y anteriormente confirmada por el Real decreto de 17 de Mayo de 1854, no solo corresponde á la importancia de la eleccion de las Autoridades superiores de Ultramar, que desde el momento que sus atribuciones se extienden á asuntos que dependen de diferentes Ministerios, es hasta necesario el acuerdo de nuestros Consejeros responsables para que la propuesta cumpla con todas las condiciones que requiere el acierto y la unidad de accion que desde su origen debe impulsar al Delegado del Gobierno en aquellas apartadas regiones. El Real decreto de 25 de Mayo establece sin embargo, aunque como medida general, que estos nombramientos sean comunicados por el Ministerio de Ultramar, pero teniendo en

cuenta por las razones expresadas que esta circunstancia no corresponde al fundamento de la propuesta; el dualismo de cargos que van á ejercer los Gobernadores Capitanes generales de las provincias ultramarinas, su importante mision; lo que tiene lugar respecto á los nombramientos de Gobernadores civiles de la Peninsula y de otros altos funcionarios, y que aun en esta cuestion de forma los de dichas Autoridades superiores conviene vayan revestidos del elevado caracter que acompaña á otros de menor importancia, los que suscriben consideran seria mas procedente que por la Presidencia del Consejo de Ministros se sometiese á V. M. dicha propuesta y se comunicase á los demas Departamentos ministeriales para cumplimiento de vuestra Real resolucion. En este concepto tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1867.  
Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

**REAL DECRETO.**  
Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º En lo sucesivo los nombramientos de Capitanes generales Gobernadores superiores civiles de Ultramar se harán por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y á propuesta de la misma Presidencia.  
Art. 2.º Por la citada Presidencia

se comunicarán á los respectivos Ministerios las órdenes correspondientes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Número 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: La deferencia á las altas categorías ha de marcarse en todos los actos como debida muestra de respeto y consideracion á los que por sus servicios y merecimientos han alcanzado aquellas. Ete principio, que no necesita recomendarse tratándose de funciones ó reuniones de carácter puramente militar, porque en tales ocasiones su observancia constituye un deber, es preciso que se estienda á todos los actos públicos ó religiosos y demás funciones de cualquiera naturaleza que sean, en los cuales el referido respeto y deferencia debe señalarse por una particular consideracion hacia la persona ó Autoridad llamada á presidir el acto ó funcion.

Fundada en las consideraciones que preceden, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que siempre que una Autoridad ó dignidad á quien corresponda presidir un acto ó funcion no haya escusado anticipadamente su asistencia, ha de esperársela para dar principio al acto ó ceremonia objeto de la funcion, sin que sirva de causa para obrar de otra manera la circunstancia de haber pasado la hora señalada al efecto; pues así como la persona llamada á ocupar la presidencia ó invitada para este fin, como Jefe superior, no omitirá el dar oportuno aviso en caso de no poder asistir, así tambien ha de esperársele; deferencia tanto mas justa y procedente, cuanto que debe suponerse siempre que al entrar

el Presidente han de hallarse ya reunidos todos los asistentes al acto, á cuya circunstancia se dará lugar con la abservancia de la citada consideracion, sin que deje ningunobajo frivolos pretextos de cumplir con lo que se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.

Valencia.—Señor.

(Gaceta de Madrid del martes 8 de Octubre, núm. 281.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.º de la Instruccion de 12 de Junio de 1861 y en el Real decreto de 29 de Junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad el índice trimestral que espresa el artículo 6.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, lo remitan mensualmente á los liquidadores de impuestos en la forma y dentro del plazo que señala el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, á cuyo fin se sujetarán al modelo que va adjunto.

Y 2.º Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los Notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Nombre del pueblo.

Año de.....

Indice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó estinguido derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria, que durante el espresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaria á cargo del que suscribe.

Número de orden del protocolo.	Día del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. Escudos.	Observaciones.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.....	Donacion de una casa.....	8.000	
241	5	{ D. N..... D. N.....	Venta de una dehesa.....	94.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha.

**El Notario,** Las leyes, ordenes y disposiciones generales y particulares de esta y otras provincias, y en especial de esta, y en virtud de las facultades que me son conferidas por el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1867.

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del Indice parte negativo.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Direccion general de propiedades y derechos del Estado.—Seccion de contabilidad.—Derechos periciales.**

Circular de 14 de Octubre de 1867.

No ha podido menos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semjantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiran los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego mas resolucion que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo estenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instrucion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo día. Afirmelo V. S. sin riesgo de equivocarse, para que no pueda permitir alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de verse sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse mas que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este

Centro Directivo lo hizo en su día de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos; Hé aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Direccion abraza el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en terminos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tenga muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el día por los peritos tasadores de bienes nacionales serán remitidas desde luego á la Administracion de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo, debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos rendrán obligados á present-

tar una copia de sus títulos, que después de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que, oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne, además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y al libro ó libros de fincas apreciadas; que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su día, en las cuentas de gastos públicos, espresando en la que lo fuere.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden renunciar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en

la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los Gobernadores de provincia, trascurridos que sean quince dias, al menos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, seria ofender su ilustrado juicio, no menos que su rectitud, esperando este Centro Directivo que, de hoy mas, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la administracion económica del pais.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del Boletín oficial, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**Estadística.—Circular.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno, antes de finar el corriente mes, una relacion detallada del número de individuos que, durante el año económico de 1866 á 1867, percibieron haberes de los fondos de sus respectivos municipios.

Para ello se ajustarán al modelo que á continuacion se inserta, y tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Que en dicha relacion han de figurar, no solo los individuos que cobraron sueldos, sino tambien los que percibieron gratifica-

ciones por servicios permanentes.  
 2. Que los individuos que cobraron en mas de un concepto han de repetirse en cada uno de ellos.  
 3. Que se ha de espresar por nota, al pié del estado, el número de individuos que figuren por solo gratificaciones y el importe de estas en cada concepto.  
 4. Que tambien se ha de ha-

cer constar por nota el número de los individuos que hayan cobrado en más de un concepto, espresando cuales son en los que se hallan comprendidos.  
 Por último, ha de hacerse mención en otra nota del número de mujeres que figuren en el cuadro y los conceptos por que cobraron, marcando los haberes que las correspondan.

Encargo eficazmente á los señores Alcaldes y Secretarios el pronto cumplimiento de este servicio, así como el que tengan muy en cuenta las anteriores advertencias, pues de no hacer las aclaraciones que se prescriben, serán inútiles los estados.  
 Segovia 16 de Octubre de 1867.  
 El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**SECCION CUARTA.**  
**Juzgado de primera instancia de Segovia.**  
 D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.  
 Hago saber: que para pago de costas, impuestas á Guillermo Cámara, vecino del Espinar, y procesado que fué en union de otros sus convecinos por desacato grave, se vende en pública subasta, que será simultánea ante este Juzgado y Alcaldía del Espinar, y tendrá efecto el viernes ocho de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, una casa sita en el casco de dicha villa del Espinar, en la travesía de Cantarrán y sin número, que ha sido tasada en la cantidad de ochenta y cinco escudos y ochocientos milésimas. Dado en Segovia á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.  
 Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

**ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1866 á 1867.**

**SECCION QUINTA.**

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes.	
		Escudos.	Mils.
Administración municipal			
Policia de seguridad			
Policia urbana			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Correccion pública			
Montes			
Etc.			

**Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.**  
 D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.  
 Doy fé: Que en los autos que en este Juzgado y por mi testimonio han pendido y penden promovidos por el Procurador D. Manuel Balbuena en nombre de Romana Sanz, legitima esposa de Tomás Hernandez, vecino de Bernuy de Coca, sobre tercería de dominio á una casa y de mejor derecho á otros bienes embargados al precitado su esposo Tomás, en los autos ejecutivos entablados contra este por José Garcia Sierra, vecino de Meda, concejo de Coaña, partido judicial de Castropol y cuyos autos por ausencia y rebeldía del ejecutante y ejecutado, se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, se ha dictado en ellos la sentencia definitiva que aqui copiada á la letra dice así:  
 -Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos, juicio ordinario, tercería de dominio á una casa y de mejor derecho á otros bienes embargados á Tomás Hernandez Gonzalez, vecino de Bernuy de Coca en autos ejecutivos promovidos a instancia de José Garcia Sierra, vecino de Meda, concejo de Coaña, partido judicial de Castropol, cuya tercería se promovió contra los mismos por Romana Sanz, mujer del ejecutado Tomás.

Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiere que comprender.

Visto lo alegado y probado por parte de la Romana Sanz y la ausencia y rebeldía tanto del ejecutado Hernandez como del ejecutante Garcia Sierra. Resultando que la Romana Sanz funda sus pretensiones en la calificación del folio primero, documento sin

**Estadística.—Circular.**  
 La Junta general del ramo ha ordenado la formación de la estadística de seguridad de cosas y personas en el año económico de 1866 á 1867. En su cumplimiento, los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno, á la mayor brevedad, las noticias referentes á sus municipios, de conformidad con el modelo de estado que á continuación se inserta.  
 Segovia 16 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Provincia de Segovia.**

**INDIVIDUOS destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas durante el año económico de 1866 á 1867, pagados de los fondos de este municipio.**

CUERPOS Ó INSTITUTOS.	Número de individuos.	GASTOS.		
		Personal.	Material.	TOTAL.
Seguridad pública				
Resguardo de consumos y rentas estancadas				
Serenos				
Alguaciles municipales				
Policia urbana				
Alcaldes de cárceles				
Guardas de montes				
de minas				
rurales				
de paseos y arbolado				
Peones camineros				
Etc.				

Se continuará espresando si hubiera algun otro instituto que comprender.

firma ni autorización de los folios dos y tres, información posesoria del folio cinco y siguientes y operaciones particulares a que se refiere el testimonio del folio setenta y seis vuelto, cuyo estado espresa la diligencia folio setenta y cuatro también vuelto.

Resultando que los documentos presentados y las alegaciones hechas no han sufrido contradicción alguna por la ausencia y rebeldía en que se han constituido los demandados.

Resultando de los documentos referentes a la partición, que en ella han intervenido de un modo ilegal el Secretario y Alcalde de Bernuy de Coca con notoria incompetencia, puesto que desde la publicación del Real decreto de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, que mandaba observar la ley de enjuiciamiento desde primero de Enero siguiente, se quitó a los Alcaldes toda atribución en los negocios civiles, transfiriéndolos a los Jueces de paz que al efecto se creaban.

Considerando que ningún valor ni fuerza legal pueden tener en juicio ni la certificación del folio primero, ni el papel de los folios dos y tres para probar los derechos que en ellos quiere fundar Romana Sanz.

Considerando que la información posesoria del folio cinco y siguientes practicada con arreglo a la Ley Hipotecaria e inserta en el Registro de la Propiedad, no ha sido contradicha ni desvirtuada en manera alguna, sino que por el contrario ha sido ratificada en el término de prueba por los testigos respecto a ella examinados, siendo un título suficiente a falta de otros más robustos para justificar la pertenencia de la casa en el mismo deslindada y objeto de la tercería de dominio respectivo a dicha finca, promovida por Romana Sanz.

Considerando que ninguna prueba atendible se ha hecho para justificar el mejor derecho que a los demás bienes pretende tener la Romana Sanz y que por lo tanto no puede declarársela.

Considerando que la conducta del Alcalde y Secretario de Bernuy de Coca debe depurarse en debida forma para poner en claro si se ha cometido el delito de usurpación de atribuciones como parece indicarlo la intervención incompetente en asuntos puramente civiles y que están reservados a otras autoridades, por disposición inflexible de las leyes. Dicho Sr. por ante mí el Escribano, dijo: debía declarar y declarar que la casa deslindada en la información posesoria y embargada a Tomás Hernandez Gonzalez es de la pertenencia de su mujer Romana mandando se alce el embargo hecho en ella dejándola a disposición de su dueña y declarando que la Romana Sanz no ha justificado su mejor derecho a los demás bienes, absolvía a los demandados de las pretensiones de la Romana en dicho extremo, mandando que se ponga testimonio de esta sentencia luego que sea ejecutoria en el sitio ejecutivo a los efectos conducentes, sin hacer espresa condenación de costas. Sáquese ramo separado para depurar la conducta del Alcalde y Se-

cretario de Bernuy, y hecho se proveerá en él. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida por los ausentes. Así lo proveyó, mandó y firmará de que yo el Escribano doy fe. Fernando Hernandez de Rodas. — Antemí, Manuel Bárcena y Romo.

La sentencia inserta conviene a la letra con su original y de relacionado más estensamente constata y aparece en los autos, en referencias que ahora quedan en mi poder y escribanía a que en caso necesario me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según se previene en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva a cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Manuel Bárcena y Romo.

## SECCION QUINTA.

### Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposición.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y a falta de estos por oposición, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La de Iniesta, con el de 440.

La de Enguadanos, con el de 330.

##### Provincia de Guadalajara.

La primera Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

##### Provincia de Segovia.

La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

La Escuela de Navas de Oro, con el de 330.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

##### Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Chillon, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

##### Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete y Puebla de Almenara, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

##### Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

##### Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Bustarviejo, Fuenlabrada, Guadalix y Móstoles, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

##### Provincia de Toledo.

La Escuela de Carmona, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias, escritas de su puño, que han de presentar o remitir a la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los

méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos que han de unir a ella para que la Junta remita a este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relación de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposición, y transcurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto a las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar a ellas en el caso de que a la fecha en que presenten sus solicitudes a la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provisión.

Madrid 2 de Octubre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

### Alcaldía de Campo de Cuellar.

Por el guarda rural de este distrito municipal ha sido hallada en los sembrados de este término una mula, la que se halla recogida a disposición de su dueño, y a pesar de haber practicado diligencias oportunas en todo este contorno, no se ha podido averiguar de quien sea: Señas de la mula: negra, alzada como siete cuartas, edad cerrada, tiene unos pelos blancos en el lomo, algo impedida de las manos, rozada de la collera; un poco escolada, herrada de las cuatro estremidades. La persona de quien fuese puede pasar a recogerla pagando los gastos ocasionados. Campo de Cuellar 12 de Octubre de 1867.—El Teniente de Alcalde, Jacinto Alonso.

### Alcaldía de Casta.

Por D. Julian Gil Virseda, de esta vecindad, se da parte a esta Alcaldía, de que desde el día 29 de Junio último se agregó a las yeguas de su pertenencia un caballo capon, al parecer gallego, de edad como de siete años, cerrado pelo castaño, alzada como seis cuartas, sin hierro ni mas señal que dos lunarcitos pequeños blancos en el costillar izquierdo, y habiéndolo hecho público sin que hasta esta fecha se haya presentado persona alguna a reclamarle, por cuya razón se ha visto precisado a mandarle con su referido ganado yeguar a la estremadura, ó sea al Valle de Alcudia, adonde van a invernar. Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que si alguna persona se presentase a reclamarle pueda hacerlo y pasar a recogerla a dicho Valle. Casta 12 de Octubre de 1867.—Andrés de las Heras.

### Alcaldía de Villacastin.

Al ganado caballar cerril de esta villa se ha agregado un caballo capon, de 11 a 13 años de edad, pelo castaño con pelos blancos en los costillares, estrellado, y que bebe en blanco con el labio posterior, de siete cuartas de alzada y con hierro, hallándose a disposición del que acredite ser su dueño y satisfaga los gastos ocasionados. Villacastin 16 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Eusebio Zúñiga.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Arriendo de fincas.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las tierras que, en el despoblado del Hermoso, jurisdicción de Villolada, vienen labrando los vecinos de dicho pueblo, Félix Sanz, Narciso Dominguez, Juan Palomo, Norberto Domingo, Nicolás Perez, Julian Tejedor, Pedro Garcia Casado, Juan Tejedor, Francisco Palomo Sobrino, José Rodríguez, Raimundo del Campo, María Josefa Gomez, Gregorio Tejedor, Herminegildo Montalvo, Ventura Tejedor, Teodoro Gil, Felipe Garcia, Ignacio Garcia, Francisco Perez, Bernardo y Ricardo Sastre, y la viuda de Isidro Domingo, todos renteros del Sr. Vizconde de Palazuelos, vecino de Toledo, puede presentarse el día 31 del actual, a las diez de su mañana en la casa núm. 9 de la calle de San Jeroteo de esta ciudad, donde se verificará la subasta, ante el apoderado de dicho Sr. Vizconde, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas, unidas El Rincón y Valdehornos, sitas en término de Aldea del Fresno, provincia de Madrid. El arriendo se hará por cuarteles ó por la totalidad, y conforme a las condiciones, cuyo pliego se halla de manifiesto en Madrid calle de Alcalá, núm. 42, cuarto principal, y en la misma dehesa El Rincón, casa del guarda mayor.

### Leñas.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de las leñas de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el partido judicial de Segovia.

El remate tendrá lugar el día 9 de Noviembre, a las diez de su mañana, en la Corte en la contaduría de dicha casa, plazuela del Conde de Miranda, núm. 1, piso bajo, y en el mismo pueblo de Villovela, en la casa del guarda mayor Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lápices, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de cartón, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

### Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.